



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUSAGASUGÁ CUNDINAMARCA

Fusagasugá, once (11) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Rad. No. 252904003002-2017-00672 00

Tipo de Proceso: Verbal - Pertenencia

Instancia: Primera

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Se pronuncia el despacho sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto, ante la inasistencia injustificada de las partes y sus apoderados, a la audiencia celebrada el pasado 9 de febrero de 2021.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 6 de octubre de 2020 se citó a las partes a audiencia inicial, a realizarse el día 9 de febrero de 2021 a la hora de las 10:30 a.m.

Llegado el día de la vista pública, tanto la parte actora, como la parte demandada, dejaron de asistir sin que previamente hubiesen manifestado su imposibilidad de hacerlo. En esta audiencia se les concedió el término de tres (3) días para que justificaran su inasistencia.

El término concedido transcurrió sin que las partes o sus apoderados justificaran el motivo de su no asistencia a la audiencia celebrada.

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 del CGP, “[c]uando ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso”.

Lo anterior quiere decir que es deber de las partes asistir a la audiencia de manera que si ninguna de ellas comparece no puede celebrarse. Al fin y al cabo, la audiencia debe materializar el principio de bilateralidad y las garantías de contradicción y defensa que tienen los adversarios, pues ellos son el eje central de las actuaciones medulares que se verifican en esa reunión con el juez (conciliación, declaraciones, fijación del litigio). Por eso, incluso, los apoderados no los suplen cuando ninguno concurre (la suplencia sólo se activa “si alguna de

las partes no comparece"; CGP, art. 372, num. 2, inc. 3), aunque también deben ser convocados y asistir.

Pero esa desatención de las partes no es intrascendente para el derecho: Como toda persona debe colaborar con la administración de justicia (C. Pol., art. 95, inc. 3, num. 7) y en los juicios regulados por el Código General del proceso se disputan, por regla, derechos subjetivos privados, el legislador, consecuente con el principio dispositivo, estableció que si ninguna de las partes justifica su inasistencia. *"el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso"*, estableciendo así una modalidad especial de terminación anormal del juicio, pues esa conducta doblemente omisiva de los adversarios (no comparecer a la audiencia y no justificar su ausencia) le permite presumir al legislador que ya no existe interés en el proceso.

PROBLEMA JURÍDICO

En este caso corresponde establecer si resulta viable aplicar la consecuencia señalada en la norma previamente referida, es decir, declarar terminado el proceso por la inasistencia no justificada de las partes a la audiencia que se celebró el día 9 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.

EL CASO EN CONCRETO

Revisado el expediente, esta funcionaria advierte que se configura las situaciones señaladas en el segundo inciso del numeral 4º del art. 372 del CGP, y que lo que sigue, es declarar la terminación del presente asunto con las consecuencias propias de esa determinación.

En efecto, es claro que a la audiencia celebrada el 9 de febrero de 2021 no concurrió ninguna de las partes intervinientes en este juicio y que vencido el término otorgado para que justificaran su inasistencia, el mismo transcurrió en silencio.

Es de resaltar que aunque la curadora ad litem HELIANA QUIJANO PRADA concurrió a la audiencia, dicha auxiliar de la justicia no puede ser tenida como parte, dado que representa a persona indeterminadas y no a alguna determinada y que además de ello no se opuso a lo pretendido con la demanda. Además, debe tenerse en cuenta que de acuerdo a lo señalado en el numeral 5º del art. 375 *ibídem*, en este tipo de juicios sólo resulta ser parte únicamente quien figure como titular de derechos reales principales sobre el bien objeto de la demanda. Los demás corresponden a terceros no principales que por disposición legal se ordena citar.

Así las cosas, y como se dan los presupuestos exigidos por el legislador en el inciso segundo del numeral 4º del art. 372 de la ley 1564 de 2012, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Fusagasugá

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR TERMINADO el proceso PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO de MARIA ODILIA PALACIOS ROMERO contra MARIA HILDA MURCIA MARTINEZ.

SEGUNDO.- DISPONER LA CANCELACIÓN de las medidas cautelares decretadas en este asunto

TERCERO.- ARCHIVAR el expediente en su oportunidad.
NOTIFÍQUESE


MARTHA JEANNETTE LOPEZ SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUSAGASUGÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por ESTADO No. ____ fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 a.m., hoy 12 de mayo de 2021.

LILIANA ANDREA RUEDA SALVADOR
Secretaria